

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **38/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA, UN OFICIAL CALIFICADOR** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**, y a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario: Refieren los agraviados haber sido detenidos en forma arbitraria a las 11:30 horas del día 22 veintidós de febrero de 2014 dos mil catorce, por elementos de seguridad pública municipal, quienes además pisaron las manos y los pies de XXXXX y de XXXXX, habiendo trascurrido para entonces más de 48 cuarenta y ocho horas detenidos en los separos municipales sin ponerlos a disposición del Ministerio Público, lo que atribuyen al Oficial Calificador y finalmente al ser dejados en libertad al salir de los separos preventivos, de nueva cuenta fueron detenidos pero ahora por elementos de policía ministerial.

CASO CONCRETO

DETENCIÓN ARBITRARIA:

Cualquier acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, o en caso de flagrancia.

I. Imputada a elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato:

Hipótesis que empatiza con la dolencia de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes refieren que el día 22 veintidós de febrero del 2014 dos catorce, aproximadamente a las 11:30 once horas y treinta minutos, se dirigían a la casa de uno de ellos, fueron detenidos en forma arbitraria por los elementos de policía municipal, describiendo al efecto:

XXXXXX: "...El sábado 22 veintidós de febrero pasado, como a las 11:30 once treinta horas andaba con mis amigos XXXXXX, XXXXXX; y XXXXXX en un coche Jetta GLI que conducía XXXX. 2.- Nos dirigimos a la casa de XXXXX y XXXXX que viven en unos departamentos en la Avenida Reforma como a 50 cincuenta metros de la Deportiva Norte...antes de la Glorieta XXXXX frenó pues era el conductor; entonces XXXXX...se bajó y se cruzó la glorieta para irse a los departamentos, en que viven pero lo interceptaron policías municipales y lo detuvieron. 4.- Llegamos a los departamentos, pero al ver que no regresaba XXXXX, XXXXX fue a ver qué sucedía; pero también no regresó; entonces su tío XXXX fue con XXXXX...Bajé del carro...y fui hacia el camellón para ver lo que sucedía... me di cuenta que mis amigos estaban detenidos...caminé hacia ellos y uno de los policías me aseguró, deteniéndome también a mí...", (foja 13 y 14).

XXXXXX: "...Quiero mencionar que yo fui hacia la caseta de policía porque mi hermano XXXXX no llegaba a la casa...cuando fui a buscarlo; vi que lo tenían arriba de una patrulla, me acerqué a preguntar y fue que me detuvieron, oí que un señor dijo: "ese fue también de los que me intentó robar"; yo pregunté ¿qué? pues me quedé extrañadísimo, pero el policía me esposó y me subieron a la patrulla en que tenían a XXXX... Como me tenían boca abajo, no veía, pero oí la voz de XXXX y de mi tío XXXX que llegaron a preguntar...y luego lo subieron detenido con XXXX y conmigo y a XXXX no lo subieron ahí...", (foja 14 reverso y 15)

XXXXXX: "...Atribuyo además a los Policías Municipales el que me hubieran detenido; pues como andábamos tomando y XXXX mi hermano ya andaba manejando mal, yo me bajé del carro para irme a mi casa, pero los policías me detuvieron porque ahí estaba un señor, decía que lo queríamos robar; incluso dijo que yo traía un arma y eso no es cierto y según que le quitamos una maleta de dinero es una gran mentira, cuál maleta a ver por qué no le sacaron huellas y los policías me detuvieron luego luego, luego... XXXXX llegó ahí a ver qué pasaba y al verlo el

señor dijo que él también y lo detuvieron...Después llegó **XXXX** y lo detuvieron también y a **XXXX** y a **XXXXX**...“; (foja 15 y 16)

Ante la imputación, Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos señalados por los quejosos, refiriendo además en la búsqueda de sus archivos, no logró obtener tarjeta informativa al respecto, foja 106 y 107

Por su parte la licenciada Sandra Estela Cardoso, Directora de Oficiales Calificadores, al rendir el informe que le fue solicitado por este Organismo, alude a lo informado por los elementos aprehensores, **Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdova Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo** señalando que los afectados fueron detenidos al haber sido señalados por una persona como las mismas que momentos habían le habían robado la nómina de su negocio, y ante la revisión fue recuperada la mochila en donde la víctima guardaba la cantidad de \$ 145,000.00 ciento cuarenta y cinco mil pesos, además de haber encontrado en poder de los quejosos, dos armas blancas, derivado de lo cual fueron puestos a disposición del ministerio público, pues acotó:

*“... No afirmo ni niego los hechos narrados por los quejosos, por no ser propios, manifestando saber que tuvieron lugar el pasado 22 de febrero del 2014, aproximadamente a las 11:30 horas, según refieren los policías Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdova Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo, tripulantes de la unidad de la Dirección de Policía Municipal 7484 del Distrito Norte sector Chinacos entre las calles Av. De la Reforma y Agustín Zaragoza del Fraccionamiento Ciudad Deportiva por los siguientes hechos: Refieren los remitentes...” que al estar afuera de la caseta de vigilancia ubicada en frente de la Unidad Deportiva Norte de esta ciudad, llegó... XXXXXX manifestando que...había sido asaltado por cuatro sujetos que iban a bordo de un Volkswagen tipo Jetta de color negro, los que le habían robado un portafolio tipo mariconera el cual llevaba en su interior dinero en efectivo...al mencionar lo anterior nos señaló un vehículo... de las mismas características que nos estaba describiendo, el cual circulaba a alta velocidad sobre el bulevar de la deportiva norte rumbo al Fraccionamiento Española, por lo que hincamos la persecución...al circular sobre el bulevar Reforma esquina la calle Agustín Zaragoza del Fraccionamiento ciudad deportiva vimos un carro tipo Jetta de las mismas características el cual estaban dos sujetos abordo por lo que procedimos a interrogarlos, preguntando al que estaba sentado en el lado del piloto que dijo llamarse XXXXXX...y el que estaba en el lado del copiloto...XXXXXX...procedimos a realizarles una revisión, localizándole un **arma blanca de las denominadas dagas**... misma que traía fajada en la parte trasera de su cintura...XXXXX y por igual el que dijo llamarse XXXXXX, **un arma blanca tipo navaja modificada**...les dijimos que nos acompañaran, lo que accedieron de mala manera y se les mencionó que sólo era de rutina para realizar una pequeña investigación sobre un reporte y que nosotros llevaríamos el carro Jetta a la cabina de policía...al llegar a la caseta de vigilancia de inmediato fueron reconocidos e identificados por el ofendido incluso nos mencionó que el de la playera blanca de nombre XXXXX era el sujeto que le había arrebatado el dinero... percatándonos que un sujeto que incluso usaba muletas se acercó a los detenidos por lo que el ofendido también lo señaló junto con otro sujeto que se encontraba metros adelante...enfrente de la ubicación de la caseta...el ofendido de inmediato los señaló directamente por lo que también se aseguró quien dijo llamarse XXXXX, presentando por igual al sujeto de las muletas que dijo llamarse XXXXXX, de igual forma el ofendido señaló a un sujeto que venía caminando sobre la avenida Reforma con dirección a la unidad deportiva...procediendo a trasladarlos a los separos; mencionando que al revisar el vehículo Jetta color negro, en presencia del ofendido, se localizó... un portafolio color negro de los llamados mariconera...al igual que el dinero que estaba en su interior...siendo tres fajos de la denominación de quinientos pesos y el fajo restante eran billetes de doscientos pesos y de cien pesos, contabilizándolos y mencionando que eran los **\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100)** que llevaba en su interior de dicha mariconera dejando a su disposición las cinco personas que se aseguraron...”*, foja 50 a 52.

La misma autoridad, agregó constancias documentales de la remisión de mérito, de las que se advierte el parte de hechos elaborado por los aprehensores **Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdova Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo** y recibido, uno para cada cual de los entonces detenidos, en el área de oficiales Calificadores a las 17:03, 17:17, 17:20, 17:30, 17:40, (foja 53 a 62).

Así como el oficio número DGAJ/DOC/A-042/14, suscrito por el oficial calificador Héctor Manuel Calderón Quintana, por medio del cual se deja a disposición del Ministerio Público en turno, a las 22:40 veintidós horas y cuarenta minutos (foja 91) a los entonces detenidos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXX y XXXXXX**.

La detención de los quejosos resultó admitida por parte de los elementos de policía municipal previamente identificados en las remisiones correspondientes, siendo contestes en señalar que luego del señalamiento de la presunta víctima de robo hacia los inconformes y una vez encontrado en el interior del vehículo en el que viajaban al menos tres de ellos, el dinero materia de hurto, así como dos armas blancas, es que llevaron a cabo la referida detención, pues comentaron:

Eduardo Miramontes Medina:

"...no recuerdo la fecha exacta pero fue un sábado...cuando...uno de ellos se dirigió primero a nosotros, se encontraba muy nervioso nos decía primero que los de un coche Jetta lo habían querido robar, luego decían que lo habían robado y señaló un coche Jetta color negro que pasaba en ese momento por ahí; de inmediato tomamos una patrulla, fuimos...el Jetta se estacionó como a dos cuadras sobre la calle Reforma a la altura de la calle Agustín Zaragoza; nos dirigimos a él, iban dos personas a bordo; los bajamos para hacerles saber que los habían señalado y pedirles que nos acompañaran para que los identificaran; abordaron la patrulla sin resistencia aunque con molestia... uno de mis compañeros revisaba el vehículo Jetta, sacó una mochila y le dijo al reportante que si esa era su mochila, le dijo que sí; luego el señor al ver que se acercaban otros muchachos, él los iban señalando y nos decía que también iban en el coche...", foja 629

Carlos Arturo Córdoba Anda:

"...no recuerdo la fecha exacta...entre la mañana y el medio día...llegó un coche Tsuru color blanco... sus tripulantes... Refirieron que los habían despojado de una "mariconera" en la que traían un dinero en efectivo; en este momento se acercó a la Delegación un joven que es uno de los hoy quejosos pero no identifico quién de ellos, se dirigió en forma agresiva a la persona que nos daba el reporte, amenazándolo que lo iba a matar y que ya lo tenía identificado; esta persona se acercó hasta el área del estacionamiento de la Delegación que da a espaldas de la Deportiva Norte y el reportante lo señaló como uno de los que lo habían despojado de su dinero...me percaté que se acercaba una segunda persona de sexo masculino a quien los reportantes señalaron también como otro más de los participantes en el atraco que reportaban...Cuando dio el reporte el señor todavía no llegaba el vehículo en el que refirió tripulaban sus atacantes... después procedimos a remitir a los detenidos a separos municipales donde quedaron a disposición del Oficial Calificador...", foja 627.

Daniel Flores Ramírez:

*"... el día 22 veintidós de febrero del presente año como a las 11:15 once quince de la mañana nos encontrábamos en la Delegación Norte Sector Chinacos cuando llegó un vehículo Tsuru color blanco con vidrios polarizados, del cual descendió una persona de sexo masculino...refería...unos sujetos a bordo de un Jetta negro, le habían cerrado el paso y amenazado con un arma; que uno de ellos sacó un tipo punta...despojado de una mariconera en la que llevaba dinero y cosas personales...Al momento en que el hombre hablaba con nosotros pasó un coche Jetta color negro a gran velocidad, el señor...dijo que ese vehículo era igual al que le había cerrado el paso; de inmediato abordamos una de las patrullas...Dimos alcance al coche Jetta señalado sobre Reforma, se les marcó el alto y se detuvieron... se les indicó del reporte que se tenía y del coche descendieron 2 dos personas...se les hizo saber que por cuestión del reporte recibido se les iba a hacer una revisión, molestos refirieron que no habían hecho nada, se les explicó que no tenían por qué molestarse ya que el vehículo coincidía con las características señaladas también; mis compañeros **Aguilar Jaramillo y Miramontes** procedieron a realizar una revisión corporal en tanto que el de la voz comencé a pasar los datos a Plataforma México; uno de mis compañeros encontró en la revisión una punta de las que se conocen como arma blanca y una navaja modificada con cinta en el mango... se informó a las personas que se les trasladaría a la Delegación para ponerlas frente al reportante y en todo caso se deslindara la responsabilidad...Una vez que llegamos a la delegación se puso a la vista de los reportantes a*

las personas, este inmediatamente las identificó como las que le cerraron el paso y los despojaron de su mochila; el de la voz procedí a revisar el vehículo, en el piso del lado del copiloto vi una mochila pequeña negra y una bolsa de plástico con hielos refrescos y vasos... me percaté de la mochila pequeña que menciono, la saqué y se la mostré al reportante quien me confirmó que era la suya, le pedí que la revisara y viera si estaban sus cosas; él la abrió en presencia de nosotros y conformó que estaban todas sus cosas; yo vi que era una cartera con credenciales y 4 cuatro fajos de billetes de diferentes denominaciones... se dirigió hacia nosotros una persona que usaba muletas, uno de los detenidos le gritó que le hiciera "paro"...entonces el reportante le dijo a uno de mis compañeros que esa persona también andaba con ellos...por lo que se indicó a esta persona el motivo de su detención... Enseguida vimos que una cuarta persona de sexo masculino de cabello largo se encontraba en el estacionamiento que se ubica frente a la Delegación, pregunté al reportante si lo conocía ya que esta persona se asomaba insistente, el reportante dijo que sí que andaba en compañía con los detenidos por lo que caminé hacia él, yo lo detuve...", foja 632 y 633

José Luis Aguilar Jaramillo:

"...no recuerdo la fecha de su detención pero fue entre las 11:30 once treinta y 12:00 doce horas que estábamos reunidos en la Delegación Tres Chinacos cuando se acercó un señor...dijo que varias personas que venían en un vehículo oscuro, un Jetta... habían tratado de robarle lo de la nómina...yo escuché que refirió fueron esos. Cuando llegó el señor atrás de él se vio pasar también el coche Jetta que señalaba y unos metros antes de la Delegación, casi a la altura de la Glorieta, se hizo alto a dicho coche, iban a bordo unas tres o cuatro personas; yo no recuerdo si el señor se acercó ahí para señalarlos...ya que enseguida los abordaron a la patrulla que yo conduje pero no recuerdo el número de unidad; también minutos después el reportante señaló a otra persona que usaba muletas y estaba a unos metros de ahí, pero no recuerdo qué oficial lo aseguró a éste último. Conduje la patrulla hacia separos municipales...", foja 630.

Por su parte el testigo de nombre **XXXXX**, confirma que en el vehículo color negro viajaban los quejosos, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** quien usaba muletas, teniendo un altercado vial con los viajeros de un vehículo tipo Tsuru, siendo detenidos por la policía municipal, pues declaró:

"... íbamos hacia la Deportiva Norte en un coche color negro que conducía mi sobrino **XXXXXX** en tanto que **XXXXX** iba de copiloto y en el asiento trasero íbamos **XXXXX**, un muchacho que llamamos **XXXX** y usa muletas y el de la voz; al ir circulando yo vi un coche blanco con el que mi sobrino como que se querían rebasar uno y otro; en un momento se cerró el del coche blanco y luego mi sobrino se le cerró más...entonces **XXXXX** se bajó más bravo y los del coche blanco se fueron, incluso yo creo que ni escucharon lo que les dijo **XXXXX**; **XXXXX** no había notado que **XXXXX** se bajó y arrancó; al pasar por donde está una estación de Policía, vimos que ahí se detuvo el coche blanco, yo supuse que iba a reportar que estábamos echando carreras con ellos. Continuamos la circulación más adelante donde viven mis sobrinos que es en la calle que llega a la Deportiva, esto es a unas cuatro casas de la Estación de Policía; un par de minutos después **XXXXX** fue a ver qué pasaba ya que **XXXX** no llegaba; pasaron otros minutos más y al ver que ninguno de los 2 dos regresaban, yo fui hacia la caseta de Policía y antes de llegar un Policía me interceptó... Como 2 dos minutos después trajeron a **XXXX** hacia la patrulla en que me tenían a mí pero no supe por qué; imagino que fue a preguntar...", foja 637 y 638.

No obstante dentro de la carpeta de investigación número **5411/2014**, obra agregada acta de denuncia o querrela, a nombre de **J. Jesús Vázquez Valdivia** (foja 320 a 324), asegurando que los jóvenes que circulaban en el vehículo tipo Tsuru les habían asaltado, así que después del robo les siguió y al pasar por la caseta de policía solicitó apoyo, derivado de lo cual los elementos de policía lograron la detención de quienes ahora se duelen, pues su declaración se lee:

"... y precisamente a la altura de donde se ubica un pozo me percate que un vehículo de color negro... nos perseguía, realizando maniobras zigzagueando... pero antes de llegar a la glorieta que se ubica frente a la deportiva norte... este vehículo nos cierra el paso... del lado del copiloto desciende la persona del sexo masculino... traía en su mano derecha una pistola... y me dijo. "este es un levantón hijo de la chingada, dame el dinero que traes o te parto la madre",... llevaba mi mariconera en las piernas... este sujeto me jalo la misma... al llegar a la caseta de policía... a uno de ellos le digo que me acaban e asaltar... y en ese momento me percato que iba pasando

en exceso de velocidad el vehículo Jetta... y se lo señalo al policía... de forma inmediata varios policías... se van atras del vehículo... pasaron aproximadamente 10 diez minutos... llegaron... traían a dos sujetos... a los cuales reconocí... y en seguida llega un sujeto de muletas... y veo que otra persona que se encuentra parada frente a la caseta... por lo que le digo a unos de los policías que al parecer el sujeto que vestía la camisa de color pistache también andaba con los detenidos... por lo que unos policías... proceden a detenerlo...”

Dentro de la misma carpeta de investigación constan las declaraciones realizadas por los testigos de nombre **J. Guadalupe Vázquez Valdivia y Miguel Ángel Vázquez Valdivia**, quienes en forma conteste, refieren que los ahora dolientes fueron detenidos por elementos de seguridad pública, que se encontraban en una caseta de policía, frente a la glorieta que da hacía el acceso a la deportiva norte, luego de que su hermano de nombre **J. Jesús Vázquez Valdivia**, les informara que momentos antes, había sido víctima de un asalto, el cual también ellos presenciaron, reconociendo a los ahora quejosos como sus agresores (foja 421 a 432).

Ahora bien, como se ha hecho notar la autoridad policial dejó a disposición del oficial calificador y a su vez, éste al ministerio público, a los entonces detenidos a efecto de que se determinase su situación jurídica, lo que en efecto fue ponderado y resuelto por la autoridad ministerial al resolver el acuerdo de no retención correspondiente (foja 455 a 458), con independencia del decreto de libertad en su favor derivado de la dilación en la puesta de disposición de la parte lesa a la autoridad competentes, de parte de los elementos de policía municipal, no obstante se instauró en contra de los aquejados, la causa penal número 1P1614-63, ante el Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato (foja 117 a foja 311) dentro de la que fue dictado Auto de Vinculación a Proceso y Medida Cautelar Personal de Prisión Preventiva en contra de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** (foja 122) por el delito de Robo Calificado.

En efecto, no puede desdeñarse que la actuación de la policía municipal atendió a la solicitud de apoyo y reporte de robo de J. Jesús Vázquez Valdivia, quien señaló a los ahora inconformes como sus agresores, lo que empata con lo establecido en la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicano**, en su artículo 16 dieciséis párrafo quinto, que a la letra dice: “... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido...”.

Derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de **Detención Arbitraria** alegada por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** en contra de los aprehensores ya identificados como **Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdoba Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo**.

II. Imputada a elementos de Policía Ministerial:

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, refieren que al abandonar los separos municipales fueron detenidos nuevamente, pero ahora por elementos de policía ministerial.

Al respecto, el Comandante **Felipe Martínez Frausto**, Coordinador Operativo de la Policía Ministerial, refirió que los agentes de policía ministerial **Juan Daniel Jiménez Ramírez y Araceli Vieyra Jasso**, fueron comisionados para hacer presentes a los quejosos, para rendir declaración dentro de la carpeta de investigación 5411/14, dentro de la cual la agente del ministerio público **Ma. Verónica Ferreiro Frías**, emitió el oficio 689/2014, solicitando la presencia de los inconformes derivado de la queja presentada por ellos mismos y posteriormente cumplieron una orden de aprehensión en su contra dentro de la causa penal número 1P1614-63.

Lo cual se confirmó con los oficios de investigación número 645/2014 y 689/2014 y el oficio número JOIRA/391/2014 dentro de la causa penal 1P1614/2014 emitido por la licenciada **Myrna Edith Higareda Lorenzo**, Juez de Control de la Sede Irapuato del Juzgado único Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, mediante el cual gira orden de aprehensión en contra de los quejosos, así como con el oficio número 256/2014 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Litigación, licenciada Claudia Vázquez Mares, donde remite la orden de aprehensión al jefe de grupo de Policía Ministerial de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, además del oficio número 726/2014, signado por Juan Daniel Jiménez Ramírez y Araceli Vieyra Jasso, agentes de Policía Ministerial de la ciudad de

Irapuato, Guanajuato, mediante el cual informa al Juez de Control, la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra de los inconformes.

Todo lo cual fue confirmado por la policía ministerial **Araceli Vieyra Jasso** (foja 606) al referir:

*“...el día lunes 24 veinticuatro de febrero del año en curso, entre 9:30 nueve y media y 10:00 diez de la noche...se nos giró una orden de presentación solicitando hiciéramos comparecer a 5 cinco personas que por referencia de otros compañeros Ministeriales supimos que se encontraban en separos municipales. Al llegar a separos se nos informó... que ya iban a salir estas personas, los esperamos afuera de separos...falso es también que de nuestra parte se les hubieran colocado dichos aros de seguridad también, pues nos identificamos con ellos y les hicimos saber que se les requería en la Agencia del Ministerio Público citada ya que uno de ellos al parecer **XXXXX** había formulado denuncia por abuso de autoridad y la Agente del Ministerio Público los requería para que rindieran su testimonio; ellos accedieron y los condujimos hasta la Agencia citada... Por la madrugada... se nos informó que había una orden de aprehensión en contra de 3 tres de los 5 cinco que habían sido presentados en la Agencia del Ministerio Público así que fuimos a la segunda planta y afuera de las oficinas que ocupa la Agencia... cumplimentamos la orden de aprehensión...”*

Así como lo aludió el policía ministerial **Juan Daniel Jiménez Ramírez** (foja 607) al señalar:

“... se nos requirió por parte de la Agencia 7 siete del Ministerio Público, presentar a 5 cinco personas que estaban detenidas en separos municipales... Nos trasladamos a separos municipales... nos informaron...iban a salir en libertad así que no pasamos a separos sino que les esperamos afuera, una vez que salieron...nos acercamos a los 5 cinco hombres; nos identificamos y les hicimos saber que era necesario que nos acompañaran a la Agencia del Ministerio Público a declarar en relación con una denuncia en la que ellos eran agraviados; para esto quiero señalar que no es verdad que ellos fueran saliendo esposados...se les condujo hacia la Agencia del Ministerio Público 7 siete que se encuentra en la parte de arriba de las instalaciones que ocupan las Agencias...Eran como las 00:30 o 1:00 una de la mañana del día siguiente cuando se nos entregó una orden de aprehensión en contra de 3 tres de los 5 cinco que habíamos presentado en Ministerio Público...en esta ocasión sí se les esposó ya que se les hizo saber de la orden de aprehensión en su contra y se les hizo entrega de un disco compacto que contenía la misma...”

Por su parte, el testigo **XXXXXX** señaló que al salir de separos municipales junto con los inconformes, elementos ministeriales entre ellos una mujer, les condujeron a las instalaciones ministeriales –aclaró “sin esposar”, preguntando quien había sido el maricón que había puesto denuncia, le recabaron declaración junto con su abogado particular que le había conseguido su hermano y luego salió, momento en que vio que a los ahora inconformes ya les llevaban esposados por contar con órdenes de “arresto”, según declaró:

*“... nos llevaron a los 5 cinco sin esposarnos, sólo caminando, pues cada uno de los que estaban ahí nos llevó a uno del brazo conduciéndonos hacia otro edificio donde están sus oficinas...” uno de los hombres vestidos de civil preguntó quién era el maricón que estaba presentando demanda... Me llevaron a una oficina donde tomaron mi declaración en presencia de un Abogado particular que llevó un hermano mío, luego cuando yo salía entró Rafa, y cuando éste salió vi que iba esposado y me dijo que les habían dicho que habían conseguido una orden de arresto para los últimos 3 tres; me esperé hasta que pasaran todos pero dejaron detenidos a **XXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**...”*

Cabe decir que los elementos de policía ministerial **Gilberto Sandoval Pallares** y **Óscar Adrián Ramírez Quezada** si bien señalaron haber participado recabando datos sobre los ahora quejosos, afirman que ello sucedió cuando éstos se encontraban dentro del área de separos municipales sin haber participado en la conducción de la parte lesa al área ministerial, sin que elemento de prueba alguno determine lo contrario.

En consecuencia, se pondera la prueba documental pública anteriormente evocada, confirmando el dicho de los policías ministeriales **Araceli Vieyra Jasso** y **Juan Daniel Jiménez Ramírez**, en el sentido de que

los afectados fueron conducidos a las instalaciones ministeriales en primer término para rendir declaración respecto de la querrela por abuso de autoridad en su agravio, en donde les fue cumplimentada orden de aprehensión, ello concatenado al hecho de que el testigo **XXXXXX** desmintió el dicho de la parte lesa, al asegurar que ni él ni los inconformes fueron esposados al salir del área de separos municipales.

De tal cuenta, no se tiene por probada **Detención Arbitraria** en agravio de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** atribuida a los agentes de policía ministerial **Araceli Vieyra Jasso, Juan Daniel Jiménez Ramírez, Gilberto Sandoval Pallares y Óscar Adrián Ramírez Quezada**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

RETENCIÓN ILEGAL

La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.

I. Imputada a elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato:

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, aseguraron que luego de su detención llegaron a los separos municipales alrededor de las 12:30 horas, siendo mantenidos en unas bancas hasta alrededor de las tres de la tarde en que les dijeron que estaba a disposición del ministerio público pues al efecto **XXXXXX** constriño:

“...Llegamos a la oficina de Policía Municipal a los separos como a las 12:30 doce treinta horas, pero no nos ingresaron a celda alguna, sino que nos tuvieron afuera en unas bancas como hasta las 2:30 dos y media o 3:00 tres de la tarde que nos dijeron que estábamos a disposición del Ministerio Público...”

Como antes se estableció y según se consignó en los correspondientes oficios de remisión de cada uno de los afectados, su detención se llevó a cabo alrededor de las **11:30** horas, empero la disposición que llevaron al efecto los elementos aprehensores **Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdova Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo** al oficial calificador se registró hasta posterior de las 17:00 horas, según las remisiones correspondientes, de las que se advierte el parte de hechos elaborado por los referidos aprehensores, y, recibido uno para cada cual de los entonces detenidos, en el área de Oficiales Calificadores:

XXXXXX a las 17:03 horas (foja 59 y 60)

XXXXXX a las 17:17 horas (foja 53 y 54)

XXXXXX a las 17:20 horas (foja 57 y 58)

Esto es, los aprehensores dejaron a los quejosos a disposición del oficial calificador, entre cinco y seis horas posteriores al momento de su detención, sin que la autoridad haya logrado acreditar con medio de prueba alguna la justificación del retraso, siendo que le asistió la obligación de demostrarlo dentro del sumario atentos a la previsión del artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“... 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para

controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

Amén de que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación de la autoridad para que el detenido sea puesto sin demora ante la autoridad más cercana competente:

“...artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

De la mano con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:
“...artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.

De tal mérito, se tiene por acreditada la **Retención Ilegal** efectuada por los aprehensores **Eduardo Miramontes Medina, Carlos Eduardo Córdova Anda, Daniel Flores Ramírez y José Luis Aguilar Jaramillo** en agravio de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

II. Imputada al oficial calificador

En semejanza **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, también se duelen del retraso de su disposición por parte del oficial calificador al ministerio público.

Se confirmó con el oficio número DGAJ/DOC/A-042/14 (foja 91) que el oficial calificador **Héctor Manuel Calderón Quintana** dejó a los inconformes a disposición del Ministerio Público a las 22:40 veintidós horas y cuarenta minutos, esto es, aproximadamente cinco horas y media posteriores a que él recibió la disposición de parte de los aprehensores, recordemos las aludidas remisiones a las 17:03, 17:17 horas y 17:20 horas, respectivamente, sin que la autoridad imputada haya logrado justificar la causa del retraso en la disposición de los quejosos ante el ministerio público.

La licenciada **Sandra Estela Cardoso Lara**, Directora de Oficiales Calificadores, acepta la realización parcial de los hechos, refiriendo que según el registro de control del primer acceso a la dirección a su cargo, los agraviados ingresaron a las **16:05** dieciséis horas y cinco minutos, poniéndolos a disposición del oficial calificador a partir de las **17:03** diecisiete horas y tres minutos.

Respecto de este hecho materia de queja, los elementos aprehensores citan:

Carlos Arturo Córdova Anda: *“...procedimos a remitir a los detenidos a separos municipales donde quedaron a disposición del Oficial Calificador, abocándome el de la voz a elaborar el parte de remisión y desconozco cualquier otra circunstancia que se hubiera dado en estos momentos ya que hasta aquí fue todo el trato que tuve con ellos...”*, (foja 627)

Eduardo Miramontes Medina: *“... Una vez que se pasaron a barandilla se hizo el procedimiento ante el Oficial Calificador y en mi caso no tuve más trato con ellos y quiero precisar que todo el actuar de nosotros fue bajo un reporte ciudadano; siendo todo lo que puedo señalar al respecto y la intervención que tuve en los hechos...”*, (foja 629)

José Luis Aguilar Jaramillo: *“...y no es verdad como refiere el hermano de uno de los detenidos de que se hubiera desviado el camino, pues atrás de nosotros en su propio vehículo iba el denunciante ya que se le iba a guiar para que fuera a formular su denuncia ante el Ministerio Público... Una vez que llegamos a barandilla, descendieron de la patrulla los remitidos y permanecieron en una banca esperando para hacer el trámite correspondiente para presentarlos ante el Oficial Calificador; yo permanecí con ellos resguardándolos en lo que se hacía el trámite y niego que se les haya maltratado en ese momento como refieren ya que incluso estuvo otro compañero de separos apoyándome, pues debo agregar que en el estacionamiento que es donde descendieron y esperaron antes del ingreso a separos hay cámaras que enfocan todo el área y no es posible que se les estuviera maltratando como señalan, pues ello pudiera haber sido captado por dichas cámaras...”*, (foja 630)

Daniel Flores Ramírez: *“...Al llegar a las instalaciones de Policía Municipal, llegamos al estacionamiento que comunica con el acceso a separos donde se encuentra primero el área de registro; afuera de esta área se encuentran unas bancas para espera de los remitidos que quedaran a disposición de Ministerio Público ya que previo a su presentación con el Oficial Calificador hay que llenar varios formatos y una vez que se hizo esto se pasaron con el Oficial Calificador este trámite nos llevó aproximadamente 2 dos horas, y los estuvimos resguardando los 4 cuatro compañeros ya que estábamos en esa área...”*, (foja 632 y 633)

Asimismo, obran agregados certificados médicos suscritos por el doctor Ricardo Fernández García, en los cuales se asienta que la revisión médica de XXXXXX, se realizó a las 15:45 quince horas y cuarenta y cinco minutos, foja 92; la de XXXXXX, a las 15:13 quince horas y trece minutos, foja 93 y la de XXXXXX, a las 15:15 dieciséis horas y quince minutos, foja 94.

De igual manera, obra agregada transcripción de la inspección de disco compacto, en la cual en la parte conducente, se le lo siguiente: *“... 15:00 Se aprecia el área administrativa de separos municipales de Irapuato, en el que se ubican la Recepción, Comandancia de Cuartel, Oficinas de la Dirección de Oficiales Calificadores y área de espera; se observan personas que portan el uniforme de Policía Municipal y otras vestidas de civiles en las bancas. A las 15:03:49 se observa al fondo de la imagen que del pasillo que lleva al consultorio médico salen una persona vestida de civil sin apreciarse sus rasgos, escoltado por un policía y salen por la puerta que lleva hacia el estacionamiento, y se observa al elemento que estira su brazo e indica la lateral derecha del exterior hacia donde se dirige la persona y salen de imagen; siendo dicho lugar en el que refieren los quejosos se les mantuvo en espera desde su llegada, sin que se capte en la imagen lo que sucede en esa área. ... A las 15:49:48 se observa que elementos se dirigen hacia la puerta que comunica con el estacionamiento, indican con mano extendida en señalar de acercarse hacia la parte lateral derecha de la imagen y se acercan personas sin distinguir sus rasgos; luego se aprecia que una persona que usa muletas se acerca la primer recepción, le realizan una revisión sobre la ropa, luego lo conducen hacia el pasillo lleva a pre celda. Pasa un segundo, con quien realizan el mismo seguimiento y al acercarse por el pasillo, se puede ver que sus rasgos fisonómicos coinciden con los del quejoso XXXXXX. Luego un tercero con quien realizan el mismo procedimiento. Ingresa la cuarta persona, a quien, tras pasar por la primera recepción, lo conducen hacia el pasillo que comunica con el consultorio de médico municipal...A las 15:59:20 se aprecia que regresan con la persona que condujeron por el pasillo que lleva a médico municipal y al acercarse a la imagen se puede ver que se trata del quejoso XXXXXX a quien conducen hacia el pasillo que lleva a pre celda...”*, foja 644 a 648

En tal contexto se confirma que los quejosos fueron trasladados y dejados en el interior de las instalaciones de los separos preventivos, *de facto*, a disposición de la dirección de jueces calificadores, desde alrededor de las 15:00 horas en que el médico municipal certificó a los entonces detenidos y no posterior a las 17:00 diecisiete horas, como lo refiere la licenciada Sandra Estela Cardoso Lara en su informe, quien además evitó informar la identidad de los oficiales calificadores a cargo de los turnos comprendidos desde las tres de la tarde en que *de facto* los detenidos fueron puestos a disposición de la Dirección de Oficiales Calificadores, y posterior a las 17:00 horas en que fue acusado de recibo el oficio de disposición correspondiente, empero la Dirección de Oficiales Calificadores no realizó la disposición correspondiente ante el ministerio público, sino hasta las 22:40 horas.

Luego, se tiene que comprobado que el oficial calificador **Héctor Manuel Calderón Quintana**, dejó a los inconformes a disposición del Ministerio Público a las 22:40 veintidós horas y cuarenta minutos, siendo que la Dirección de Oficiales Calificadores acusó de recibió la disposición correspondiente de parte de los aprehensores, a las 17:03,17:17 horas y 17:20 horas, respectivamente, sin que la autoridad imputada haya logrado justificar la causa del retraso en la disposición de los quejosos ante el ministerio público, lo que implicó un retraso de aproximadamente **5 cinco horas**, adicionales a la dilación que anteriormente efectuaron los policías municipales para su respectiva disposición, ello, en contravención de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

“(...) artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...).”

Lo que se relaciona con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:

“(...) artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)”.

Sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado justificar el origen de semejante dilación en su actuación.

En consecuencia, se tiene acreditada la **Retención Ilegal** cometida en agravio de en agravio de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, atribuida a los oficiales calificadores en turno desde las 15:00 horas y hasta las 22:40 adscritos a los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato.

LESIONES

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXXX y XXXXXX se duelen en contra de los elementos de Policía Municipal que los detuvieron el pasado 22 veintidós de febrero del 2014 dos mil catorce, señalando que los patearon al abordarlos a una patrulla y estando acostados boca abajo les pisaron los pies, manos, piernas, manos espalda y cabeza, remolineándolos contra el piso de la patrulla, además de que estando en separos uno de los elementos policiacos, agredió físicamente a Juan Carlos, hasta que lo hizo sangrar de la nariz, describiendo al efecto:

XXXXXX: “...Atribuyo además a los Policías Municipales el que me hubieran detenido...pero los policías me detuvieron...luego luego; me aventaron, yo preguntaba por qué; me pusieron las manos hacia atrás amarradas con los pies también; luego uno de los policías me pateó en la cabeza...Luego XXXXXX...lo detuvieron lo golpearon entre varios policías; porque cuando lo iban a esposar, XXXXXX preguntó por qué lo iban a detener y aventó un policía; entonces lo sometieron y lo empezaron a golpear entre varios policías le brincaban en el pie y en una mano, lo pateaban...Luego cuando ya nos iban a trasladar nos trajeron juntos en una patrulla a XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y yo; pero en el camino el policía que se vino con nosotros atrás en la caja en que nos traían detenidos, le empezó a pegar a XXXXXX a patadas y brincándole en las manos y pies porque él le preguntaba por qué nos detenían...En separos, a mí me tuvieron sentado en una banquita esposado, uno de los policías que estaba ahí me empezó a pegar, dijo que ahí era “punto muerto” hasta que uno de sus compañero vio que me salía sangre de la nariz...”, (foja 14 reverso y 15).

XXXXXX: “...Quiero mencionar que yo fui hacia la caseta de policía porque mi hermano XXXXXX no llegaba a la casa...me acerqué a preguntar y fue que me detuvieron...me subieron a la patrulla en que tenían a XXXXXX, me pusieron boca abajo con las manos hacia atrás esposado, yo preguntaba por qué entonces sentí que uno de ellos me pisaba la pierna derecha, la mano derecha y mi espalda, remoliéndose mi pecho contra el piso, luego mi cabeza con el movimiento al pisarme se restregaba contra el piso de la camioneta... En el camino a separos me golpeó un señor que iba de policía con nosotros en la caja de la camioneta; me pisaba mis rodillas y los pies y la mano y me remolía y con la esposa me remolía más...Antes de entrar a separos nos tuvieron en una banca que está en el estacionamiento...ahí un policía le pegó a XXXXXX...le daban a puño cerrado en la cara y patadas y uno le dio puñetazos en las costillas, decían que ahí era “punto muerto...”, (foja 15 reverso y 16)

Ante la imputación, Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos señalados por los quejosos, refiriendo además en la búsqueda de sus archivos, no logró obtener tarjeta informativa al respecto, foja 106 y 107

Con la documental remitida por la Dirección de oficiales Calificadores de los Centros de Detención Municipal de Irapuato, Guanajuato, se logró confirmar que los quejosos, al ingresar el área de separos preventivos el día 22 veintidós de febrero del 2014 dos mil catorce, presentaban alteraciones física en su corporeidad, según las valoraciones médicas suscritas por el doctor Ricardo Fernández García,

correspondientes a nombre de **XXXXXX** (foja 92) y **XXXXXX** (foja 94), en cuyo capítulo de hallazgos de advierte:

“... XXXXXX...al momento de revisión clínica... masculino... presenta sangrado nasal no activo al momento... refiere dolor en región de parrilla occipital izquierda...22 de febrero del 2014. Hora 15:45...”

“...XXXXXX... al momento de revisión clínica...presenta... nasal, presenta... a nivel de codo derecho... 22 de febrero del 2014. Hora 15:45...”

Lo que fue confirmado con los informes previos de lesiones, suscritos por la doctora Alma Kenia Zurita Silva, perito médico forense oficial, que obra dentro de la causa penal número 1P1614-63, en los que se asentó lo siguiente:

“... XXXXXXXX...LESIONES QUE PRESENTA 1.- EXCORIACIÓN FRONTAL DERECHA DE UN ÁREA DE DOS POR CINCO CENTÍMETROS. 2.- EXCORIACIÓN EN REGIÓN CILIAR DERECHA EN UN ÁREA DE DOS POR PUNTO CINCO CENTÍMETROS. 3.- ESCORIACIONES PULIFORMES DISEMINADAS EN ABDOMEN EN UN ÁREA DE DOCE POR OCHO CENTÍMETROS. 4.- EQUIMOSIS EN REGIÓN INFRACLAVICULA DERECHA EN UN ÁREA DE SIETE... CENTÍMETROS. 5.- ESCORIACIONES PULIFORMES DISEMINADAS EN HEMITORAX DE LADO DERECHO EN UN ÁREA DE ONCE POR QUINCE CENTÍMETROS. 7.- ESCORIACIÓN CARA POSTERIOR DEL CODO Y CARA POSTERIOR DEL NANTEBRAZO DERECHO EN UN ÁREA TRECE POR NUEVE. 8.- EQUIMOSIS ROJA EN ANTEBRAZO DERECHO TERCIO DISTAL CARA MEDIA SEIS POR TRES CENTÍMETROS. 9.- EXCORIACIONES PULIFORMES EN ABDOMEN A NIVEL DE MESOGASTRICO EN UN ÁREA DE NUEVE POR OCHO CENTÍMETROS. 10.- EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA EN NÚMERO DE DOS QUE MIDE DOS POR DOS PUNTO CINCO CENTIMETROS Y TRES POR DOS CENTÍMETROS. 11.- EQUIMOSIS VIOLACEA CARA MEDIA DEL CODO IZQUIERDO EN UN ÁREA DE SEIS POR CUATRO CENTIMETROS. 12.- EQUIMOSIS VIOLACEA EN RODILLA DERECHA CARA ANTERIOR EN AREA DE SIETE POR NUEVE CENTIMETROS. 13.- EXCORIACIÓN OVAL EN RODILLA IZQUIERDA CARA ANTERIOR EN NUMERO DE DOS QUE MIDEN CUATRO POR CINCO CENTÍMETROS Y DOS POR UN CENTIMETRO. 14.- EQUIMOSIS VIOLACEA PIERNA IZQUIERDA CARA ANTERIOR TERCIO... EN UN AREA DE CUATRO POR TRES CENTIMETROS. 15.- ESCORIACIÓN EN PIERNA IZQUIERDA CARA ANTERIOR TERCIO... UN AREA DE CUATRO POR TRES CENTÍMETROS. 16.- ESCORIACIONES PULIFORMES EN PIERNA IZQUIERDA CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL EN UN AREA DE TRES POR DOS CENTIMETROS. 17.- ESCORIACIONES PULIFORMES EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO... CARA ANTERIOR EN UN ÁREA DE DOS POR UN... Y EN TERCIO MEDIO EN UN ÁREA DE DOS POR UNO...”, (foja 144 y 145).

“... XXXXXXXX...LESIONES QUE PRESENTA 1.- EQUIMOSIS NEGRA EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA EN UN AREA DE TRES POR DOS PUNTO CINCO CENTIMETROS. 2. EQUIMOSIS NEGRA VIOLACEA EN REGIÓN OCCIPITAL SOBRE LA LINEA MEDIA EN UN AREA DE DOS POR UN CENTÍMETRO...”, (foja 156 y 157).

Afecciones corporales que fueron confirmadas, al ingreso de los afectados al Centro de Reinserción Social de Irapuato, Guanajuato, según la **Valoración de Ingreso** al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, a nombre de **XXXXXX** (foja 35), en el que se asentó presento:

“...EXOSTOSIS BLANDA EN TEMPORAL DERECHO MÚLTIPLES ESCORIACIONES Y HEMATOMAS DE 1-2 CM CARA... PARRILLA COSTAL DOLOROSA SIN CREPITACIÓN, ABDOMEN HEMATOMA ROJO VINOSO DE 6 x4 CM. EN FLANCO DERECHO. EXTREMIDADES: MTDER. HEMATOMA AMPLIO DESDE TERCIO INFERIOR DE BRAZO, CODO, Y T. DISTAL DE ANTEBRAZO CON EXCORIACIÓN DE 12 A 15 CM. EN FASE DE COSTRA HEMARICA MS. INF. CON MÚLTIPLES ESCORIACIONES AN AMBAS RODILLAS SIN ICTERICIA NI DATOS DE HEPATITIS ACTIVA... DIAGNOSTICO. POLICONTUNDIDO...”

Y la respectiva valoración a nombre de **XXXXXX** (foja 44) en el que se asentó presento:

“... REF. GOLPES CONSTUSOS DE MÁS DE 48 HRS DE EVOLUCIÓN EN CRANEO, EXPLORACIÓN FÍSICA, MASCULINO EN LA 3° DECADA DE LA VIDA... EXOSTOSIS DURA EN PARIENTAL IZQUIERDO Y REGIÓN OCCIPITAL HEMATOMA VIOLACEO LEVE EN ORBICULAR INF. IZQ. ABDOMEN, SIN LESIONES, EXTREMIDADES CON ESCORIASIONES EN AMBAS MANOS IS. INF. SIN EDEMA, NI LESIONES... DIAGNOSTICO: CONTUCIONES CON TCE...”

De tal forma, las afecciones físicas dolidas por ambos quejosos guardan relación con las lesiones acreditadas con antelación, en el área de abdomen, piernas muñecas, cráneo y rodillas, diagnosticadas desde el día 22 veintidós de febrero del 2014 dos mil catorce, por personal médico adscrito al centro de detención municipal de Irapuato, Guanajuato y confirmadas el día 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Irapuato, Guanajuato, lesiones ubicadas en las regiones corporales señaladas por los inconformes en dónde recibieron los golpes de parte de los elementos de Policía Ministerial.

Ahora, la agresión física a los quejosos fue aludida por el testigo **XXXXXX**, al exponer que el policía municipal que los custodió en la caja de la patrulla en donde fueron trasladados, les dio de patadas a los afectados, lo que también confirmó el testigo **XXXXXX** quien además agregó que un elemento que vestía de civil le dio de codazos a XXXXX en la cabeza, y al mismo XXXXX, una vez en el área de separos entre uno que llamaban Comandante y otro que le decían Rambo le dieron cachetadas y un cabezazo pues declararon:

XXXXXX: “...deteniéndome también a mí; me llevaron a una patrulla y vi que en otra tenían a XXXXX y XXXXX muy golpeados, tenían sangre en la cara, sangraban de la nariz y tenían raspones en sus manos, en los antebrazos por la parte interna y en las muñecas...Pasaron a mis amigos a la patrulla en que me tenían a mí y un policía se fue con nosotros en la caja de la unidad, pero en el trayecto el policía, XXXXX y XXXXX se hicieron de palabras y el policía se fue a patadas contra ellos, sobre todo contra Alejandro pues ellos iban sentados, casi acostados...”

XXXXXX: “...yo fui hacia la caseta de Policía y antes de llegar un Policía me interceptó, me preguntó a dónde iba; vi que en una camioneta unos Policías estaban golpeando a XXXX y XXXXX a bordo de la caja de la camioneta... y alrededor de la patrulla en que tenían a mis sobrinos habían como 6 seis y todos tiraban golpes hacia ellos... minutos después cambiaron a XXXX y XXXXX hacia la patrulla en nos tenían a XXXX y a mí; los subieron y un hombre vestido de civil que estaba al lado de la patrulla le seguía dando codazos a XXXX en la cabeza; luego se subió un Policía resguardándonos en la caja, él iba de pie, XXXXX llevaba los pies estirados y el Policía le daba patadas en pies y piernas además que lo pisaba como tratando de lastimarlo...nos tuvieron sentados horas en una banca afuera, esto es junto al estacionamiento de las patrullas; ahí llegaban Policías, 2 dos de ellos, a uno le llamaban Comandante y el otro un Policía al que llamaban “Rambo”; ellos golpearon a XXXXX; le daban cachetadas y le dieron un cabezazo...”, foja 637 y 638

Testimonios que son considerados al resultar coincidentes, con la mecánica en que se suscitó la agresión de la que se duelen los agraviados, coligiéndose que las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, fueron generadas durante su detención y al estar sentados a la espera de ser atendidos por el juez calificador, tiempo en que estuvieron bajo la guarda y custodia de los elementos de Policía Municipal, **Eduardo Miramontes medina** (foja 629), **Carlos Eduardo Córdoba Anda** (foja 627), **Daniel Flores Ramírez** (foja 632 y 633) y **José Luis Aguilar Jaramillo** (foja 630), admitiendo los elementos ya descritos haber participado en la detención de los dolientes, quienes estuvieron bajo su resguardo hasta que quedaron a disposición del juez calificador, ello en las instalaciones de los separos preventivos, y que alegaron que los de la queja se causaron por si mismos las lesiones al caer al piso de la camioneta al forcejear con ellos, soltando patadas, pues declararon al siguiente tenor:

Carlos Arturo Córdoba Anda: *“... Mi compañero Miramontes usó comandados verbales para tranquilizar a la persona que había llegado agresivo, pero éste se tornó violento y trató de golpear a mi compañero; en el forcejeo los dos se fueron al piso; al hacer vi que le muchacho se golpeó en el rostro sin recordar de qué lado; forcejearon y en ese momento me percaté que se acercaba una segunda persona de sexo masculino a quien los reportantes señalaron también como otro más de los participantes en el atraco que reportaban, yo aseguré a este segundo...”*, (foja 627)

Eduardo Miramontes Medina: "... uno de los que iban a bordo del Jetta, que creo es el que se llama **XXXXXX**, me golpeó con sus manos en el pecho y tiraba puñetazos...y en todo momento se mostraron agresivos y aun y cuando iban asegurados con los aros en las manos, soltaban patadas y en su desesperación por soltarse se golpeaban en la caja y nos decían que iban a comentar que los habíamos golpeado...", (foja 629)

José Luis Aguilar Jaramillo: "... vi que estaban esposados los tripulantes del coche Jetta que habían bajado todo esto fue muy rápido ya que enseguida los abordaron a la patrulla que yo conduje... lo único que escuchaba es que los detenidos gritaban que iban a pagar para que nos mataran, que no sabíamos con quién nos habíamos metido y es todo lo que yo conocí de manera directa y la participación que tuve, desconociendo cualquier otro hecho de los que refieren...", (foja 630)

Daniel Flores Ramírez: "...se informó a las personas que se les trasladaría a la Delegación para ponerlas frente al reportante y en todo caso se deslindara la responsabilidad; esas 2 dos personas aceptaron de mala manera y abordaron la parte trasera de la unidad pero no iban esposados; nos decían "no saben con quien se meten pinches culeros pero me los he de encontrar un día en la calle y los voy a matar con la camioneta al cabo valen madre"; siendo hasta este momento, por los insultos que ya se les aseguró con esposas; yo descendí de la patrulla y me dispuse a trasladar el coche Jetta el cual conduje yo sólo hasta la Delegación en tanto mis otros 3 tres compañeros fueron con los 2 dos hombre asegurados...yo procedí a conducir la patrulla en la que se trasladó a los detenidos, Miramontes iba atrás en la patrulla con los detenidos... es falso como refieren que se les hubiera golpeado...", (foja 632 y 633)

De tal mérito, se tiene que el elemento de policía municipal que custodió a los quejosos, según lo informó su compañero **Daniel Flores Ramírez**, lo fue el policía **Eduardo Miramontes Medina**, quien también admitió tal circunstancia, siendo señalado por los quejosos y testigos como el mismo que iba dando de patadas y pisando a los entonces detenidos, no obstante, también fueron señalados "el comandante" y "el Rambo", como los elementos que cachetearon y dieron cabezazos al afectado **XXXXXX** al encontrarse ya en los separos municipales, y cierto es, que todos los elementos aprehensores resultan ser responsables de velar por la integridad de los detenidos bajo su custodia, según la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, vigente al momento de los hechos:

*"... artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento..."*

Lo que en la especie no ocurrió, atentos a las valoraciones médicas a cargo de Médico Municipal, así como de los Informes Previos de Lesiones, suscritos por Perito Médico que obran dentro de la causa penal número 1P1614-63, determinando las afecciones corporales de **XXXXXX** y **XXXXXX**, acordes a las agresiones dolidas por dichos quejosos en contra de sus aprehensores.

En consecuencia, es de tenerse por probadas las **Lesiones** confirmadas cometidas en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, en tanto se encontraron bajo custodia de los elementos de policía municipal **Carlos Arturo Córdoba Anda**, **Eduardo Miramontes Medina**, **José Luis Aguilar Jaramillo** y **Daniel Flores Ramírez**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal **Carlos Arturo Córdoba Anda, Eduardo Miramontes Medina, José Luis Aguilar Jaramillo y Daniel Flores Ramírez**, en cuanto a la imputación realizada por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Retención Ilegal**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal **Carlos Arturo Córdoba Anda, Eduardo Miramontes Medina, José Luis Aguilar Jaramillo y Daniel Flores Ramírez**, en cuanto a la imputación realizada por **XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo que determine la identidad y responsabilidad de los Oficiales Calificadores que cubrieron el turno desde las 15:00 y hasta las 22:40 horas del día 22 veintidós de febrero del año 2014 y, una vez hecho lo anterior, se genere el procedimiento disciplinario en su contra; lo anterior en cuanto a la imputación realizada por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, misma que hicieron consistir en **Retención Ilegal** cometida en su agravio, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal de nombre **Carlos Arturo Córdoba Anda, Eduardo Miramontes Medina, José Luis Aguilar Jaramillo y Daniel Flores Ramírez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial del Estado, **Gilberto Sandoval Pallares, Óscar Adrián Ramírez Quezada, Araceli Vieyra Jasso y Juan Daniel Jiménez Ramírez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.